



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DABEIBA CUERO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>UGPP</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00077 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 233 DEL 30 DE JULIO DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 156 del 28 de octubre 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DABEIBA CUERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00077 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DABEIBA CUERO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01



La señora **Dabeiba Cuero**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado con publicidad engañosa e induciéndola en error al manifestarle que en el RAIS tendría una mesada pensional superior que en el RPM, además que el ISS desaparecería y perdería sus aportes, razón por la que la administradora omitió brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, incumpliendo con el deber de proporcionarle la información pertinente para tomar una decisión informada.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora Dabeiba Cuero no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DABEIBA CUERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01



**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además afirmó que cumplió con la obligación de informar a la señora Dabeiba Cuero en los términos y condiciones en que estaba establecido para la fecha del traslado de régimen pensional y fue la demandante quien decidió libremente afiliarse al RAIS.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

**El Ministerio Público** manifestó que en aplicación a la figura de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a las demandadas acreditar que la señora Dabeiba Cuero recibió por parte de la administradora una información clara, comprensible y que dicho traslado gozó de transparencia máxima, en atención a los requisitos legales y parámetros normativos.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, toda vez que al momento del traslado la demandante se encontraba afiliada al RPM como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali a través de **Auto Interlocutorio No. 4249 del 28 de noviembre de 2019** ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** contestó la demanda señalando que ni se opone ni se allana a las pretensiones, toda vez que al

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DABEIBA CUERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01



momento del traslado de la demandante, la entidad no había nacido a la vida jurídica, por lo que su función en materia pensional son exclusivamente cubrir obligaciones de entidades que siendo liquidadas tenían a su cargo tales deberes, sin tener a su cargo afiliación de nuevos cotizantes, ni reconocimiento de prestaciones actuales.

Como excepciones formuló la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 156 del 28 de octubre del 2020 en la que:

Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la UGPP, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A., declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Dabeiba Cuero al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DABEIBA CUERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01



*"Me permito formular recurso de apelación contra la providencia que se acaba de proferir, teniendo en cuenta que Porvenir cumplió con el deber de información que le era exigible para el año 1996, año en el cual la demandante suscribió el formulario de afiliación, de manera que Porvenir informó sobre las condiciones, beneficios, características y limitaciones del RAIS administrado por ella misma, lo que le permitió a la actora afiliarse de manera consiente, a través de una decisión voluntaria, libre, sin presiones, sin apremios.*

*Por tanto, no puede exigírsele a Porvenir para el año 1995 que cumpla con los parámetros establecidos para el cumplimiento del deber de información vigentes hoy por hoy, tales como los que están regulados en el Decreto 2241 de 2010 y cualquier otra normatividad.*

*De igual manera, el deber de información es de doble vía, por tanto, no puede establecerse que por el hecho de que las AFP tengan en su cabeza el deber de brindar información, el afiliado no deba concurrir suficientemente informado al acto de vinculación, toda vez que en atención al deber de debida diligencia y cuidado, este debe hacerlo.*

*De igual manera, la condena impuesta no debería existir si se parte de que la afiliación a Porvenir realizada por la señora Dabeiba surtió plenos efectos y se ajustó a la normatividad vigente para el año 1995, la consecuencia de declarar la ineficacia sobre un acto jurídico es entender que el mismo nunca nació a la vida jurídica, es decir, si entendemos que se deben retrotraer las condiciones de la afiliación de la señora Dabeiba Cuero al estado en el que se encontraban antes de haberse afiliado a Porvenir, esto quiere decir que la señora Dabeiba Cuero nunca tuvo unos aportes voluntarios y obligatorios en su cuenta de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir, ni que los mismos nunca fueron administrados por dicha AFP y que tampoco generaron rendimientos, por tanto, no es procedente la orden de devolver los rendimientos causados.*

*De igual manera, se condenó a Porvenir a devolver los gastos de administración y dicha condena es improcedente, toda vez que, en primer lugar, el acto de afiliación fue completamente válido, fue producto de una decisión espontánea, libre, voluntaria de la actora de pertenecer al RAIS y, segundo, no es acorde con los artículos 1746 y 1747 del CC, por tanto, no se corresponden a las restituciones mutuas, no puede establecerse que la AFP Porvenir este obligada a devolver un bien y que al mismo tiempo este obligada a devolver las sumas que invirtió para mantenerlo e incrementarlo.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DABEIBA CUERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01



*Adicionalmente, dichos gastos de administración tienen una destinación específica consagrada en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y corresponden a la contraprestación de la correcta administración de la AFP de los fondos de la demandante y la generación de una rentabilidad y seguridad de sus recursos, por tanto, los mismos ya fueron utilizados para dicha finalidad y no procede la orden de su devolución.*

*Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, no tendría porque mi representada ver afectado su patrimonio propio al verse obligada a devolver los gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente.*

*En consecuencia, solicito se declare absuelta a mi representada de las condenas impuestas en la sentencia que se apela y se revoque dicha providencia."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**PORVENIR S.A.** presentó alegatos de conclusión solicitando recovar la sentencia de primera instancia y como consecuencia se le absuelva de todas las pretensiones en su contra y se condene en costas a la parte demandante, resaltó que: *"Porvenir S.A. no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, no tendría por qué mi representada ver afectado su patrimonio propio al verse obligada a devolver los gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente. Por el contrario, se le estarían violando sus derechos al imponérsele de manera injustificada una condena cuando su comportamiento se ajustó a derecho. Generándose un detrimento patrimonial a mi representada, y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones"*.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DABEIBA CUERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01



**UGPP** presentó alegatos de conclusión solicitando que se declare probada las excepciones y que confirme la sentencia en lo que respecta a UGPP.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 233**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Dabeiba Cuero**, el 27 de junio de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.25) **ii)** que el 15 de abril de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.68)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Dabeiba Cuero**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:



1. Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto,

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Dabeiba Cuero**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Dabeiba Cuero, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DABEIBA CUERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DABEIBA CUERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01



de la afiliación de la señora **DABEIBA CUERO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DABEIBA CUERO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**765508506e7406044946e991871d0d4735a2b04ba55f144a451a4b5875  
d43702**

Documento generado en 29/07/2021 03:35:58 PM

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DABEIBA CUERO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DABEIBA CUERO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00077 01